

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 44

Referencia: 44

Año: 1957

Fecha(dd-mm-aaaa): 13-12-1957

Título: POR LA CUAL SE AUTORIZA AL ORGANO EJECUTIVO PARA CELEBRAR UN CONTRATO DE ADMINISTRACION Y DIRECCION DEL HOTEL WASHINGTON DE COLON.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 13422

Publicada el: 19-12-1957

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Contratos, Contratos públicos, Hotelería, Órgano Ejecutivo, Gobierno nacional

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 1.268

Rollo: 47

Posición: 1702

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiseis días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

El Presidente,

DIÓGENES A. PIÑO F.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 2 de diciembre de 1957.

Ejecútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

AUTORIZASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA CELEBRAR UN CONTRATO

LEY NUMERO 41

(DE 13 DE DICIEMBRE DE 1957)

por la cual se autoriza al Órgano Ejecutivo para celebrar un Contrato de Administración y Dirección del Hotel Washington de Colón.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Órgano Ejecutivo para que por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro celebre con American Hotels Corporation o cualquiera otra empresa similar la Administración y Dirección del Hotel Washington de Colón, propiedad de la Nación.

Artículo 2º El plazo máximo de duración de dicho Contrato será el de diez (10) años a partir de la fecha de la firma del referido Contrato.

Artículo 3º Como remuneración por la Administración y Dirección del Hotel Washington podrá pagarse al Contratista hasta cinco por ciento (5%) de la entrada bruta mensual del Hotel, si ésta no excede de B. 10,000.00 y, además, el tres por ciento (3%) de cualquier cantidad en exceso de los B. 10,000.00.

Artículo 4º Esta Ley entrará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

El Presidente,

JOSE DOMINADOR BAZAN.

El Secretario General,

Miguel Villalobos.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 13 de diciembre de 1957.

Ejecútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

JUBILANSE A EX-MIEMBROS DE LA POLICIA NACIONAL

RESOLUCION NUMERO 115

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Resolución número 115.—Panamá, 27 de agosto de 1956.

El Señor Comandante Jefe de la Guardia Nacional informó a los 2 Ministerios, por medio de la nota N° 3755 de 19 de junio de 1956, que los señores Joaquín Amaya, José G. Gutiérrez, Evaristo Alemán, Manuel de Jesús Castro, Leonardo Cruz, Ricardo Quezada, Alberto Peña, Evaristo Bancel, Pablo Benítez y Anacleto Ortega, ex-miembros de la Policía Nacional, quienes reciben actualmente del Tesoro Nacional auxilios equivalentes al 50% del último sueldo devengado por cada uno de ellos, con base en el Decreto Legislativo N° 48 de 1946, expedido por la Asamblea Nacional Constituyente, han solicitado y tienen derecho a que se les pague del Tesoro Nacional en concepto de jubilación, una asignación equivalente al sueldo completo que devengaba cada uno de ellos en el momento de su separación de los respectivos cargos.

A las afluídas personas les reconoció el Ejecutivo el derecho a recibir del Estado un auxilio de 50% de su último sueldo, a partir de su separación del puesto, en el orden respectivo medianamente las siguientes resoluciones: N° 54 de 1939; N° 261 de 1951; N° 140 de 1952; N° 2277 de 1946; N° 195 de 1950; N° 255 de 1953; N° 2336 de 1946; N° 194 de 1953; N° 227 de 1947 y N° 32 de 1947.

El Ejecutivo ha concedido ya al señor Manuel de J. Castro la jubilación solicitada por medio de apoderado tal como consta en la resolución N° 192 de 2 de agosto de 1956.

La solicitud se basa en el Artículo 12 de la Ley 44 de 1953 y en el Parágrafo del Artículo 1º de la Ley 90 de 1955.

El ordinal a) del Artículo 12 de la Ley 44 citada dice que "los miembros de la Guardia Nacional tendrán derecho a ser jubilados por haber cumplido 25 años de servicio consecutivos o treinta no consecutivos prestados dentro de la institución y la jubilación será con el último sueldo devengado".

El Parágrafo b) del Artículo 1º de la Ley 90 de 1955 dice que "los miembros del antiguo cuerpo de Policía Nacional, denominado hoy Guardia Nacional, que se hallaren comprendidos dentro de las circunstancias enumeradas en los incisos A y B del Artículo 12 de la Ley 44 de 1953, también tendrán derecho a ser jubilados con el último sueldo devengado al momento de su egreso de la institución en cualquier época en que hubiere ocurrido su separación".

La nota N° 3755 del Señor Comandante de la Guardia Nacional y los comprobantes adjuntos suscritos por el Secretario Ejecutivo, Jefe de los